REF.: APRUEBA MODELO DE POLIZA DE GARANTIA PARA CORREDORES DE SEGUROS.

CIRCULAR N° 571

Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo

SANTIAGO, 19 de Diciembre de 1985.

VISTO: Lo establecido en Circular N° 570 de 19 de Diciembre de 1985 y la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251 de 1931, el Superintenden te infrascrito aprueba el modelo de póliza que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNAND ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENT

C

C

H ILE

C

C

H ILE

000571

La Circular N° 570 fue enviada a todo el Mercado Asegurador

## POLIZA DE SEGUROS DE GARANTIA PARA CORREDORES DE SEGUROS

ARTICULO 1º:

La Compañía de Seguros "......"

en adelante "La Compañía" garantiza el correc

to cumplimiento de todas las obligaciones que el Corredor de Seguros indi

vidualizado en las condiciones de este contrato, en adelante "el afianza

do", tuviere en razón de sus operaciones de intermediario en la contrata
ción de seguros, dentro de los límites establecidos en esta póliza, con 
forme sus términos y condiciones y a lo señalado en las normas sobre in 
termediación de seguros contenidos en la Circular N° de de Diciembre

de 1985.

La Compañía estará obligada al pago de la indemnización proveniente de la cobertura aquí señalada, cuando así se haya determinado en el informe de un liquidador de siniestros o en un convenio celebrado con el afianzado y el (los) tercero(s) perjudicado(s).

Si no se aceptare el informe de liquidación o no hubiere acuerdo, la correspondiente indemnización deberá ser pagada - cuando la responsabilidad del afianzado y el monto de los perjuicios se determinen por sentencia judicial ejecutoriada.

En virtud del presente seguro la compañía sólo responderá hasta el monto asegurado que se estipula en las condiciones de este contrato.

ARTICULO 2°:

El presente seguro cubre los perjuicios causa

dos por el incumplimiento de las obligaciones
establecidas en la ley, sus reglamentos y normas complementarias o las que imponga la Superintendencia de Valores y Seguros en uso de sus facul
tades legales, aún cuando el incumplimiento provenga de errores u omisiones del afianzado, sus representantes y apoderados, los causados por sus
dependientes, y otros por los cuales, a este respecto, sea civilmente res
ponsable.

El pago de la prima de este seguro es de ca<u>r</u> go exclusivo del afianzado y deberá hacerse en las Oficinas de la Compañía o en el lugar que ésta designe, en el plazo y forma estipulada en las condiciones particulares de este contrato.

La Compañía, una vez emitida la póliza, no puede li berarse de las obligaciones que le impone el presente contrato, el que no se resolverá por el no pago de primas ni se le podrá poner término antici pado por decisión de las partes. Sólo por sentencia judicial ejecutoriada podrá ponerse término al contrato antes de la fecha de su vencimiento.

## ARTICULO 3°: Esta póliza no cubre la responsabilidad por daños - provenientes de:

- a) Dolo o culpa grave del afianzado, sus representantes y apoderados, sus dependientes, y otros por los cuales, a este respecto, sea civilmente responsable;
- b) Incumplimiento de obligaciones de un origen distinto a su labor de intermediario de seguros;
- c) Incumplimiento de sus obligaciones para con las entidades aseguradoras o reaseguradoras;
- d) Multas de las autoridades administrativas o judiciales;
- e) Quiebra o insolvencia del afianzado;
- f) La presente póliza no cubre en nigún caso el pago de obligaciones de dinero, sean que proven gan de saldos de precios insolutos, rentas de arrendamiento, préstamos de dinero, pagos de documentos como letras de cambio, pagarés o cualesquiera otros.

ARTICULO 4°: El término del plazo de vigencia de esta póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía - para con el Asegurado, por los actos del afianzado ocurridos durante la vigencia de esta póliza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6° de estas Condiciones Generales.

ARTICUIO 5°: El afianzado deberá dar aviso oportuno al asegu rador de cualquier situación o hecho que se le notifique y que pudiere constituir motivo de reclamo cubierto por esta - póliza, proporcionando toda la información y antecedentes que la compa - ñía solicite.

ARTICULO 6°: Todo reclamo por un hecho cubierto por esta póliza deberá hacerse a la Compañía tan pronto como éste se produzca.

Transcurrido un año desde que ocurra un hecho - constitutivo del riesgo cubierto por esta póliza sin que se hubiere for-mulado el reclamo correspondiente, cesará toda responsabilidad de la compañía.

ARTICULO 7°: El reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, precisando los hechos que motivan la ocurrencia del siniestro y monto del mismo.

Un liquidador nombrado por la compañía deberá - evacuar su informe dentro del plazo de 90 días a contar de su designa - ción, plazo que podrá prorrogarse hasta por igual período, circunstancia que deberá comunicar el liquidador a la Superintendencia de Valores y Seguros por medio de una presentación fundada.

Si del informe de éste resultare que hubo siniestro y que la póliza fue contratada antes de su ocurrencia, la compañía deberá cancelar el monto del siniestro determinado en el informe del liquidador, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de éste. En caso que el informe del liquidador establez ca que no hubo siniestro o que existe alguna causa convencional o legal - que afecta la validez del seguro, o que exonera de responsabilidades a la compañía, ésta quedará liberada de su obligación de pago.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en cualquier caso, las partes tendrán derecho para impugnar el informe de liquidación que se emita.

Con informe de liquidación o sin él, la companía después del pago podrá repetir total o parcialmente las cantidades que hubiere pagado en exceso, si comprobare que no corresponden a un perjuicio o que éste ha sido menor que lo pagado, respectivamente.

Al hacerse un reclamo por el asegurador, la compañía y el liquidador que ésta designe se reservan el derecho de examinar los libros del asegurado y del afianzado,
en cuanto a los antecedentes se refieran o que tengan relación con el reclamo, para comprobar la procedencia del mismo y su monto. Toda gestión
que en este sentido se practique, será de cuenta de la compañía

ARTICULO 9°: El afianzado no podrá admitir responsabilidad o transigir ningún reclamo o demanda ni incurrir en ningún costo o gasto en conexión con tales juicios o transacciones que afecten a este seguro sin la autorización escrita del asegurador.

ARTICULO 10°: El asegurador podrá, en cualquier momento, asu mir la defensa de cualquier reclamo o demanda en contra del afianzado.

ARTICULO 11°: Efectuado el pago de siniestro, el asegurado - cederá a favor de la compañía todos sus dere - chos y privilegios contra el afianzado, sus herederos, ejecutores o asig-

natarios hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere vista obligada a pagar al asegurado.

El asegurado no podrá agravar los riesgos en caso de incumplimiento del afianzado, - tolerando o permitiendo que éste aumente el monto del gravamen que afectaría a la compañía en virtud de la póliza y queda obligado, tan luego - tenga conocimiento de haberse producido algún acto por parte del afianza do que importe una obligación que deba ser cubierta por la Compañía aseguradora, a tomar todas las medidas necesarias para que el monto de esa obligación no aumente.

Para los efectos de este artículo, no se considera agravación de riesgo por parte del asegurado, el ejercicio de facultades o atribuciones propias en relación a las obligaciones aseguradas o las provenientes de disposiciones legales o reglamentarias vigen - tes al tiempo de emisión de esta póliza.

El incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones de esta cláusula, autoriza a la compañía para responder sólo por las sumas a que habría ascendido el riesgo asegurado si esas medidas se hubieren tomado por el asegurado o para pedir la resolución del contrato.

ARTICULO 13°: En caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones por parte del afianzado, queda obligado el asegurado a entablar oportunamente contra éste, - las acciones destinadas a resguardar los intereses garantidos por esta - póliza y si el asegurado así no lo hiciere, quedará facultada la compa- ñía para deducir del monto del siniestro los perjuicios que esta omisión le causare.

ARTICULO 14°: Toda cuestión que se suscite entre el afianzado y la compañía con motivo de la
aplicación, cumplimiento o interpretación de este contrato será sometido

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

a la decisión de un árbitro arbitrador nombrado por las partes de común acuerdo, o por la justicia ordinaria en caso de no existir acuerdo, quien fallará sin ulterior recurso.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del D.F.L. N° 251 de Mayo de 1931.

ARTICULO 15°: Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio, la ciudad de ......